

Santiago, once de mayo de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 5.468-09, don Fernando Urrutia Bascuñan y don Felipe Nazar Pagani, abogados, en representación de Western Technologi Services Internacional Inc., en adelante "Westech", solicitaron se otorgue exequátur para el cumplimiento en Chile de la resolución pronunciada con fecha 2 de junio de 2009, por el Tribunal Arbitral constituido en funciones en Estados Unidos de América, conforme a las reglas de la American Arbitration Association, integrado por los árbitros Frank G. Adams, David N. Kay y la honorable Karen Willcutts, por la cual se decretó una medida precautoria de no competir respecto de la sociedad chilena "Cauchos Industriales S.A.", en adelante Cainsa, representada por don Claudio Zamorano Jones. Fundamentan su solicitud señalando que con fecha 22 de noviembre de 2006, Westech y Cainsa celebraron tres contratos relacionados entre sí, a saber: a) Contrato denominado "Technology Use Agreement", en virtud del cual Westech reveló a Cainsa secretos comerciales, para que esta última fabricara y vendiera los productos señalados en dicho convenio en el territorio definido en el mismo; b) Contrato denominado "Sales Comisión Agreement", en razón del cual Cainsa contrato los servicios de Westech para la comercialización de productos fabricados por la primera; y c) Contrato denominado "Technical Assitance Agreement", en virtud del cual Cainsa contrató a Westech para que le proveyera de asistencia técnica para facilitar el marketing y la venta de los productos definidos en dicho instrumento. Expresan que los referidos contratos contenían una cláusula arbitral y, además, una estipulación en conformidad a la cual se estipuló que la

terminación de uno de ellos acarrearía la conclusión de lo demás.

Explican que Westech es una industria líder en el diseño, fabricación y distribución de carrocerías de camión, repuestos y otros equipos ampliamente utilizados en la minería y en canteras e instituciones dedicadas a la construcción en todo el mundo, la cual buscó una alianza con una empresa capaz de fabricar y vender sus productos en Sudamérica

Es en el contexto señalado, agregan, que se produjeron los primeros contratos entre Westech y Cainsa, quienes decidieron formar una alianza comercial que se materializó en la suscripción de los mencionados contratos.

Indican que con ocasión de la suscripción de los aludidos convenios, Cainsa adquirió un derecho exclusivo a acceder y utilizar información confidencial de Westech, así como también antecedentes protegidos por privilegios de propiedad industrial, relacionados con la fabricación y venta de carrocerías y otros equipamientos.

Refieren que, en este contexto, en la sección 8 del Use Agreement las partes convinieron una cláusula de no competencia acordando que en caso de terminación de los vínculos contractuales, las actividades comerciales de Cainsa se verían restringidas, en las materias y condiciones señaladas en dicho instrumento, por el plazo de dos años, contados a partir de la terminación del contrato.

Agregan que en virtud de ellos, Cainsa se obligó a vender ciertas cantidades mínimas de carrocerías trimestrales, exigencia que no logró cumplir en los años 2007 ni 2008.

Señalan que como consecuencia de las circunstancias expuestas, el 25 de septiembre de 2008, Westech optó por ejercer su derecho contractual de rescindir los contratos, fundada en el incumplimiento de las metas de ventas trimestrales por parte de Cainsa, requiriéndole a esta última la devolución y no utilización de la información confidencial y privilegiada que había recibido. Añaden, asimismo, que su representadas buscó hacer efectiva la obligación de su contraparte de no competir.

Expresan que en el acuerdo de arbitraje, las parte convinieron que

cualquier disputa entre ellas sería sometida a un arbitraje, que se llevaría a efecto en Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en idioma inglés, ante un panel de tres árbitros, estableciendo que dicho arbitraje se regiría por las normas de Asociación Americana de Arbitraje. Añaden que las partes establecieron también que cualquier resolución dictada por el panel arbitral estaría sujeta a los términos de la Convención de Naciones Unidas de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras que cualquier fallo arbitral entregado por el panel de árbitros sería definitivo y vinculante para las empresas.

Agregan que, complementando lo anterior, las partes dispusieron que la solicitud de ejecución de una resolución dictada por el panel arbitral podría ser presentada ante cualquier tribunal que tuviera jurisdicción sobre la persona y bienes de la parte vencida, o bien, podría solicitarse ante dicho tribunal la confirmación judicial de la resolución arbitral y una orden de ejecutarla, según fuera el caso.

Indican que Westech inició un arbitraje contra Cainsa a través de la interposición de una demanda ante Asociación Americana de Arbitraje, en la cual solicitó que se declarara judicialmente la terminación de los contratos que las vinculaban. Añaden que, además, Westech solicitó que se hicieran efectivos los "remedies" establecidos en los contratos, incluido el cumplimiento de la provisión de no competencia contenida en el Use Agreement.

Refieren que una vez iniciado el arbitraje, Westech tomó conocimiento que Cainsa estaba ofreciendo carrocerías y compitiendo o intentando competir con su representada por otras vías, en una abierta infracción a la cláusula de no competir, por lo que solicitó una medida precautoria tendiente a que se dispusiera que Cainsa diera efectivo cumplimiento a su obligación de no competir.

De este modo, señalan, el 2 de junio de 2009, el panel arbitral decretó la medida precautoria solicitada por Westech, ordenándole a Cainsa abstenerse de ejecutar, directa o indirectamente, las siguientes conductas: a) Contratar, tratar o intentar de contratar a una persona que sea trabajador o contratista independiente Westech o de alguna

de sus filiales; b) Interferir o intentar interferir en la relación contractual o de otra índole existente entre Westech y alguno de sus clientes, proveedores o consultores con respecto a los negocios restringidos; c) Obtener o tratar de obtener pedidos de cualquier persona o entidad que sea o haya sido cliente de Westech en cualquier momento durante la vigencia del Use Agreement; d) Dedicarse cualquier actividad competitiva o a negocios restringidos; y e) Usar o divulgar información confidencial, secretos comerciales o tecnología de Westech.

Indican que la medida precautoria en comento consiste en la imposición de ciertos deberes de abstención por parte de Cainsa, los que están perfectamente delimitados en cuanto al tiempo en que se mantendrán vigentes y al territorio al cual se extienden, el que no afecta bienes situados en Chile.

Añaden que la resolución cuya autorización de cumplimiento se solicita cumple con los requisitos establecidos por el legislador para que pueda ser ejecutada validamente en Chile, especialmente con lo previsto en los artículos 242 y 246 del Código de Procedimiento Civil, 35 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y en la convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como "Convención de Nueva York".

Solicitan, por tanto, se conceda el exequátur solicitado y se ordene que se cumpla en Chile la referida medida precautoria, con costas.

Evacuando traslado don Cristian Cortés Póo, abogado, en representación convencional de Cauchos Industriales S.A., solicitó el rechazo de la petición de exequátur, con expresa condena en costas, argumentando, en resumen, que la resolución que se pretende cumplir en el territorio nacional sería contraria al orden público, dado que no aplica la legislación chilena a los efectos de un contrato celebrado en nuestro país y que, al menos, en la obligación a que se refiere la medida precautoria se ejecutará en Chile; por que establece el cumplimiento forzado de una obligación de no hacer afectando la libertad de Cainsa; toda vez que importa afectar la libertad de su representada de desarrollar actividades económicas lícitas y

permite en el practica la constitución de un monopolio de facto; y porque conlleva, a los hechos, acoger anticipadamente la demanda interpuesta por Westech en contra de Cainsa.

Añade, asimismo, que la solicitud de exequátur debe ser denegada también por cuanto la resolución que se pretende cumplir no es una sentencia o laudo; porque la resolución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, porque la resolución ha sido interpretada y aclarada varias veces con posterioridad a su pronunciamiento por el tribunal arbitral que la dictó; y dando que se encuentran pendientes recursos a su respecto.

La señora Fiscal Judicial, informando a fojas 205, señala que la petición de autos no dice relación con un laudo o sentencia arbitral, sino que lo solicitado es conceder el exequátur o autorización para cumplir en Chile la orden Precautoria Preliminar o medida precautoria, pronunciada por un tribunal arbitral, con sede en la ciudad de Dallas, Texas, con fecha 2 de junio de 2009, resolución que decretó una medida precautoria de no competir, respecto de la sociedad chilena ?Cauchos Industriales S.A.?

Sostiene que los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no son aplicables al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales extranjeros, por lo que manifiesta su opinión en orden a que se rechace por improcedente el exequátur solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según consta de los antecedentes, los abogados señores Fernando Urrutia Bascuñan y Felipe Nazar Pagani, en representación de Western Technology Services Internacional Inc. solicitaron dar cumplimiento en Chile a la resolución dictada por el Tribunal Arbitral constituido y en funciones en Estados Unidos de América, conforme a las reglas de la American Arbitration Association, con sede en la ciudad de Dallas, Texas, mediante el cual se decretó una medida precautoria que afecta a Cauchos Industriales S.A. o Cainsa, referida a las siguientes prohibiciones: a) Contratar, tratar o

intentar contratar a una persona que sea trabajador o contratista independiente de Westech o de alguna de sus filiales, o incentivar en alguna forma a esa persona para poner término a su relación con Westech o alguna de sus filiales o incentivar en alguna forma a esa persona para trabajar en, para o con alguna otra persona o entidad, o recurrir a esa persona para alguno de dichos propósitos; b) Interferir, o intentar interferir en la relación contractual o de otra índole existente entre Westech y alguno de sus clientes, proveedores o consultores con respecto a los negocios restringidos (según se definen en el párrafo o más adelante); c) Obtener o tratar de obtener pedidos de cualquier persona o entidad que sea o haya sido cliente de Westech en cualquier momento durante la vigencia del contrato de uso, en relación con los negocios restringidos (según se definen en párrafo 8 más adelante); d) Dedicarse a cualquier actividad competitiva (según se define en el párrafo 7 más adelante) o a negocios restringidos (según se define en el párrafo 8 más adelante) en cualquier parte del territorio (según se define en el párrafo 3 precedente); e) Usar o divulgar información confidencial, secretos comerciales o tecnología de Westech (según la definición de los términos "información confidencial", "secretos comerciales" y "tecnología" en el artículo 1 del Contrato de Uso de Tecnología) lo que incluye, entre otros, información de los clientes de Westech, datos de ventas, información técnica, dibujos y especificaciones de ingeniería, información y materiales de investigación y desarrollo, datos de márgenes de utilidades, datos de costos de productos vendidos.

Agrega la orden, "Además se r

esuelve que esta orden precautoria preliminar se prorrogará y no vencerá hasta que este tribunal dicte una nueva resolución o hasta que las partes convengan algo distinto?.;

SEGUNDO: Que el abogado don Cristian Cortés Poo, representando a Cauchos Industriales S.A., Cainsa, solicita que se rechace la solicitud de cumplirse en Chile tal resolución, en virtud de las siguientes razones: a) Ello contraría el Orden Público de la manera que expone: I.- Conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 245 del

Código de Procedimiento Civil; II.- Dado que establece el cumplimiento forzado de una obligación de no hacer afectando la libertad de Cainsa; III.- Puesto que afecta la libertad de desarrollar actividades económicas lícitas y permite constituir un monopolio de hecho, en Chile, y; IV.- Atendido que acogerla importa resolver anticipadamente la demanda. Además, argumenta otras consideraciones para rechazarla: b) La resolución de que se trata no es una sentencia o laudo; c) No cumple con los requisitos de encontrarse certificada, conforme a lo que ordena el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil; d) La misma resolución ha sido interpretada y aclarada por el tribunal que la dictó, ninguna de las cuales ha sido acompañada por los solicitantes; y e) Respecto de ello, se encuentran pendientes ante el tribunal para el Distrito de Norte de Texas, División Dallas y por ello no se encuentra ejecutoriada;

TERCERO: Que la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, a fojas 205, al evacuar el informe correspondiente dice que la solicitud de autos, debe ser resuelta en el marco que señalan los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil y aquellos que contempla la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que son semejantes a los establecidos en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocidas como Convención de Nueva York y que el artículo 35 de la señalada Ley N° 19.971, dispone que un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio y que, presentado ante tribunal competente, será ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley. Hace hincapié que dichas disposiciones y tratados se refieren al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como a los laudos arbitrales, para concluir que de la misma presentación formulada por los peticionarios aparece que ella no dice relación con un laudo o sentencia arbitral, sino que se solicita autorización para cumplir en Chile, una Orden Precautoria Preliminar de Procedimiento Civil, y que los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento referido no

son aplicables al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por tribunales extranjeros. Concluye expresando que su opinión es que se rechace, por improcedente, el exequátur de que se trata;

CUARTO: Que atendido lo informado referido precedentemente y la oposición manifestada por Cauchos Industriales S.A. ?Cainsa- en escrito de fojas 150 en cuanto solicita el rechazo de la petición de la contraria por no ser un Laudo o Sentencia, la resolución que se pretende hacer cumplir, es que aparece evidente que esta Corte debe resolver como cuestión básica, el referido cuestionamiento respecto de la procedencia del mismo;

QUINTO: Que conforme a lo que expresa el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ?Es sentencia definitiva lo que pone fin a la instancia, resolvi endo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio?.

Al efecto, no cabe duda alguna que la resolución de cuyo cumplimiento se trata, no constituye, decisión o fallo que resuelva la cuestión principal de la que conoce el tribunal arbitral que lo dictó.

Sin embargo, como también podría sostenerse que se trata de una sentencia interlocutoria de aquéllas que fallan un incidente del juicio, sea estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, sea que resue

Iva sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, resulta pertinente, examinar el contexto jurisdiccional en que fue emitido.

Al efecto, el documento traducido al español que rola a fojas 14 deja constancia que lo solicitado por Western Technology Services Intrnational Inc., es la dictación de una orden precautoria preliminar en contra de la demandada Cauchos Industriales S.A. y que al acogerla los jueces manifestaron ?que esta Orden Precautoria Preliminar se prorrogará y no vencerá hasta que éste Tribunal dicte una nueva resolución o hasta que las partes convengan algo distinto? y más adelante prosigue señalando la oportunidad en que se llevará a cabo la audiencia final.

De lo analizado aparece evidente que la materia del exequátur no es

una sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes, desde que el propio tribunal que la dictó, le dio el carácter de preliminar y porque en definitiva, las medidas precautorias son esencialmente provisionales;

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, puede argüirse que su concreción y mantenimiento en el tiempo llevaría a decidir desde ya, acerca de las principales peticiones planteadas en la demanda;

SÉPTIMO: Que no reuniéndose los requisitos propios de una sentencia definitiva o de una interlocutoria, de las referidas en el motivo quinto de este fallo, cabe rechazar la solicitud de otorgar exequátur solicita a fojas 135.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 242, 245, 246 del Código de Procedimiento Civil y lo estatuido en los artículos 423, 424, 427, 428 y 429 del Código de Derecho Internacional Privado, se declara que se deniega la solicitud de exequátur contenida en la presentación principal de fojas 135, efectuada por los abogados señores Fernando Urrutia Bascuñan y Felipe Nazar Pagani en representación de Western Technology Services Internacional Inc, para que se cumpla en Chile la sentencia dictada con fecha dos de junio de dos mil nueve, por un Tribunal Arbitral constituido y en funciones en Estados Unidos de América, conforme a las reglas de la American Arbitration Association, por la cual se decretó una medida precautoria de no competir respecto de la sociedad chilena ?Cauchos Industriales S.A.?, representada legalmente por Claudio Zamorano Jones, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 2101, Renca, Santiago.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante don Jorge Medina Cuevas.

Rol N° 5468-2009.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Juan Araya E., y Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Medina y Sra. Gómez de la

Torre, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

En Santiago, a once de mayo de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.